



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO**

**JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 390/21-2022/JL-I.**

**SUZUKI MOTOR DE MEXICO S.A DE C.V (Demandado)**

En el expediente número 390/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Roque Abraham Gutiérrez Castillejos, en contra de 1) Suzuki Motor de México S.A. de C.V. y 2) Automotores Siglo XXI S.A. de C.V.; con fecha 07 de octubre de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE OCTUBRE DEL 2025.**

**Vistos:** 1) El estado que guardan los presentes autos; y 2) Con los oficios 15988, 15989, 11492, 22221, 24493, 25124, 26842, 26843, 27804, 29118, 31139 y 31149, signados por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual hace diversos requerimientos e informa el tramite del incidente por exceso, asimismo ; 3) Con los oficios 7897/2025, 7883/2025 y 10572/2025, signados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, a través del cual informa el trámite del amparo directo 698/2025 y declara como cumplida la sentencia dictada en el amparo directo 1329/2024 y; 4) Con el escrito de fecha 26 de septiembre de 2025, suscritos por el Licenciado Gean Alberto Peña, mediante el cual solicita se dicte auto de requerimiento pago y embargo, por el monto de ejecución en sustitución a la diligencia de reinstalación. **En consecuencia, se acuerda:**

**PRIMERO: Se tiene por recepcionado la suspensión definitiva decretada en el incidente de suspensión 709/2025-II-B.**

En atención a lo solicitado por la autoridad de amparo en los oficios 31139 y 31140, signados por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, a través del cual se declara **fundado** el incidente por exceso y defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva y se otorga el termino de 24 horas para que esta autoridad rectifique los errores en que incurrió, y requiere lo siguiente:

- En consecuencia, al resultar fundada la incidencia de mérito, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Amparo se requiera al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que en el ámbito de sus respectivas funciones: Dentro del término de veinticuatro horas, de cumplimiento a la suspensión definitiva pronunciada el veinte de mayo de dos mil veinticinco, para el efecto de que -en caso de que la demandada Suzuki Motor de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, no exhiba el monto por concepto de subsistencia decretado, proceda a su ejecución forzosa.

En el entendido que de ningún modo la suspensión definitiva aquí concedida tenga efectos sobre a la diversa codemandada Automotores Siglo XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien no es parte quejosa en el juicio de amparo del que deriva esta incidencia, sin demerito de que, en caso de que exista diversa medica cautelar a ella concedida, se respete en los términos que la misma se haya dictado.

**Esta autoridad procede a realizar una síntesis de lo acordado en autos:**

Con fecha 26 de marzo de 2025, se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 1329/2024, dejando insubsistente la sentencia dictada con data 11 de junio de 2024.

Por lo anterior con fecha 21 de abril de 2025, se dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 1329/2024, seguido de ello con data 12, 13 y 14 de mayo de 2025, se dio trámite al amparo directo promovido por el actor y Automotores Siglo XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual se fijará como subsistencia la reinstalación provisional y el monto del pago por daños y perjuicios.

Mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2025, esta autoridad procede ha dejar sin efecto la reinstalación provisional dictada en punto **TERCERO: De la suspensión del acto reclamado**, ordenada en acuerdo de fecha 12 y 13 de mayo de 2025, para garantizar la subsistencia del trabajador, en razón a la suspensión provisional decretada en el amparo indirecto 709/2025.

Por último, con fecha 24 de septiembre de 2025, esta autoridad, da por recepcionados los oficios 16008 y 16009, mediante el cual la autoridad Federal, certifica el cumplimiento de la subsidencia por Suzuki Motor de México, S.A. de C.V., y no por cuanto a la demanda Automotores Siglo XXI S. A. de C. V., procede a fijar fecha y hora para la reinstalación provisional por cuanto a la codemandada Automotores Siglo XXI S. A. de C. V.

**SEGUNDO: Se procede a dar cumplimiento.**

En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad de amparo y del punto que antecede, se procede a rectificar los errores en que se incurrió:

- a) **Se da cuenta con la suspensión definitiva otorgada a la demanda Suzuki Motor de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

En razón de que el quejoso **Suzuki Motor de México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, ha dado cumplimiento a lo solicitado por la autoridad de amparo, mediante la **exhibición del billete de depósito número X-039009**, expedido por el **Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo**, por la cantidad de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, tal y como nos lo informó el Licenciado Eduardo Francisco Luna May, Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito, a través del oficio 16008 y 16009, de fecha 21 de mayo del año en curso, recepcionado por este juzgado laboral el día 27 de mayo de los corrientes. En consecuencia, **se declara cumplido lo ordenado por la autoridad de amparo mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual se concedió la suspensión definitiva solicitada por la quejosa Suzuki Motor de México S.A. de C.V., para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan; esto es, para que la autoridad responsable se abstenga de llevar a cabo actos tendentes a ejecutar la sentencia dictada en el juicio laboral de origen número 390/21-2022/JL-I.**

- b) **Se deja sin efecto lo decretado en el punto segundo del acuerdo 20 de mayo de 2025.**



"2025, Año de la mujer Indígena"  
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Se procede a dejar sin efecto lo decretado en el punto segundo del acuerdo de fecha 20 de mayo de 2025, **únicamente por cuanto a la codemandada Automotores Siglo XXI S. A. de C. V.** es decir; la suspensión definitiva únicamente surte efectos exclusivamente para la hoy quejosa **Susuki Motor de México S.A. de C.V.**

Se reitera la fecha y hora fijada para el día **09 de octubre de 2025 a las 10:00 horas**, para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación provisional del ciudadano **Roque Abraham Gutiérrez Castillejos**, en el puesto de Asesor de Ventas, en el domicilio ubicado en la Avenida Maestros Campechanos Número 453, Colonia Multunchac, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, en esta Ciudad, por cuanto al codemandado **Automotores Siglo XXI S. A. de C.V.** a fin de garantizar la subsistencia decretada mediante acuerdo de fecha 14 de mayo de 2025.

Resultan aplicables al caso, para robustecer la determinación de esta autoridad al negar la suspensión en cuanto a la reinstalación los criterios siguientes: Tesis: I.6o.T. J/37, con número de registro digital 189852 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN, ES CORRECTO NEGARLA, EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACIÓN** y la Tesis: XXI.1o.C.T.92 L, con número de registro digital 176807 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. ES LEGAL QUE LA JUNTA LA NIEGUE RESPECTO DE LA REINSTALACIÓN Y LA CONCEDA EN RELACION CON EL RESTO DE LA CONDENA.**<sup>1</sup>

Así como el criterio de la Tesis: I.10o.T.6. L (11a), con número de registro digital 2027059 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI ES NEGADA AL PATRÓN CONTRA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, ÉSTE NO PUEDE SOLICITAR QUE SE LE CONCEDA POR UN MONTO PARA SU SUBSISTENCIA, YA QUE AQUELLA ES EL RECLAMO PRINCIPAL QUE LA GARANTIZA.**<sup>2</sup>

**TERCERO: Se da vista a la demanda Automotores Siglo XXI S. A. de C.V.**

Derivado de la solicitud realizada por el licenciado Gean Alberto Peña, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, y con el fin de garantizar los derechos de las partes, dése vista al demandado Automotores Siglo XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, manifieste si acepta la propuesta de sustitución de la reinstalación provisional ordenada, mediante el señalamiento de un monto suficiente para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, conforme a lo dispuesto por la normatividad laboral aplicable. Queda apercibida la demandada que, de transcurrir el citado plazo sin realizar manifestación alguna, se tendrá por inconforme con la propuesta de la actora.

**CUARTO: Acumulación.**

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, inténgrense a este expediente la documentación descrita en el apartado de vistos del presente proveído, para que obren conforme a Derecho corresponda.

**QUINTO: Notificaciones.**

Notifíquese por buzón electrónico a la parte actora y demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la maestra Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de octubre del 2025.

Licenciado Martín Silva Calderon  
 Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
 CAMPECHE CAMP  
 NOTIFICADOR

<sup>1</sup> Tesis: I.6o.T. J/37, **SUSPENSIÓN, ES CORRECTO NEGARLA, EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACIÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro 189852 de abril de 2001.

Tesis: XXI.1o.C.T.92 L, **SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. ES LEGAL QUE LA JUNTA LA NIEGUE RESPECTO DE LA REINSTALACIÓN Y LA CONCEDA EN RELACION CON EL RESTO DE LA CONDENA**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro 176807 de Octubre de 2005.

<sup>2</sup> Tesis: I.10o.T.6. L (11a), **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI ES NEGADA AL PATRÓN CONTRA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, ÉSTE NO PUEDE SOLICITAR QUE SE LE CONCEDA POR UN MONTO PARA SU SUBSISTENCIA, YA QUE AQUELLA ES EL RECLAMO PRINCIPAL QUE LA GARANTIZA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Registro: 2027059 de agosto de 2023.